



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:10

Audiencia pública número:51

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 402 del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ contra de COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Dentro del término legal, los apoderados de las partes formularon alegatos de conclusión antes esta instancia, argumentando.

COLPENSIONES: que el actor pretende la reliquidación del IBL teniendo en cuenta períodos que presentan mora del empleador, se debe tener en cuenta que la pensión del demandante fue reconocida como beneficiario del régimen de transición, disponiendo la aplicación de la tasa de reemplazo que consagra el Decreto 758 de 1990, pero ese régimen de transición no contempla nada sobre el IBL razón por la cual se debe atender los artículos 21 y 36 de la Ley



100 de 1993, tal como lo hizo la entidad demandada, habiendo obtenido el IBL del promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, que si bien hay 17 semanas de mora patronal, ello no genera valores superiores, porque ya se aplicó el tope máximo permitido por la ley. Considerando que se debe absolver a COLPENSIONES de todos los pedimentos.

La parte demandante, solicita mantenerse la decisión de primera instancia, porque a la fecha del reconocimiento de la pensión, 01 de marzo de 2008, había inconsistencias relacionadas con el IBC bajo la cual se realizaron las cotizaciones, lo que conllevó a que la empresa FORTOX S.A. efectuara las correspondientes correcciones, realizando el pago que incluyó intereses.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA No. 48**

Pretende el demandante la corrección y/o actualización de su historia laboral y como consecuencia de ello le sea reliquidada su pensión de vejez, calculando un nuevo IBL, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que trabajó mediante diferentes contratos de trabajo y en distintos períodos de tiempo con diferentes empresas, siendo la última FORTOX SECURITY GROUP entre noviembre de 1996 a mayo de 2016; que el día 03 de diciembre de 2007 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al cumplir con los requisitos exigidos para acceder a la misma; que al observar el valor de la mesada pensional, encontró que los IBC con los que había cotizado en los últimos 10 años presentaban inconsistencias; que en razón a lo anterior elevó el día 13 de mayo de 2015 ante COLPENSIONES solicitud de corrección de IBC; que su empleador FORTOX SECURITY GROUP al verificar la información constató la existencia de una inconsistencias en los IBC reportados y en consecuencia procedió a efectuar las correcciones pertinentes, realizando el pago de los ajustes ante COLPENSIONES incluyendo los intereses y demás;



que el día 18 de mayo de 2016 la entidad demandada recibió la solicitud de corrección de la historia laboral para que procediera a actualizar los IBC en consideración a los pagos efectuados por su empleador; que al no haber obtenido una respuesta de fondo a tal solicitud interpuso una acción de tutela en contra de COLPENSIONES, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito, quien a través de sentencia amparó el derecho fundamental violado ordenando a dicha entidad a dar respuesta a la aludida petición; que finalmente los días 30 de septiembre y 23 de noviembre de 2016 COLPENSIONES da respuesta de forma parcial a la solicitud de corrección de historia laboral, por lo que el día 26 de octubre de 2017 reiteró ante la entidad la petición en mención.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que una vez consultado el aplicativo consulta de pagos, se pudo establecer que el empleador FORTOX NIT 8001655463 realizó pago de aportes a pensión respecto del trabajador ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ del ciclo 02 de 1998 al ciclo 10 de 1997 con fecha de pago 19 de abril de 2016, del ciclo 11 de 1999 al ciclo 01 de 2008 con fecha de pago 22 de abril de 2016 y del ciclo 01 de 2011 al ciclo 08 de 2013 con diferentes fechas de pago.

Aduce que, al ser consultados los ciclos anteriormente enunciados, se apreció que en los mismos no están correctamente reflejados los pagos, ya que se reporta la observación “no registra la relación laboral en afiliación para este pago”.

Afirma que tras revisar la documentación allegada a COLPENSIONES se pudo establecer que hubo un proceso de fusión entre la empresa INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA NIT 800165463 y FORTOX NIT 86004201, quedando FORTOX como empleador, y que para que los pagos efectuados los días 19 y 22 de abril de 2016, puedan ser correlacionadas y se vean reflejados en la historia laboral del señor ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ, se requería que el empleador FORTOX se dirija a un punto de atención al ciudadano de COLPENSIONES y radique su solicitud de corrección de NIT para efectos de que los pagos



realizados con el NIT de FORTOX sean imputados correctamente con el NIT de INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA dentro del tiempo que el trabajador tenía relación laboral con INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, la innominada y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción que se declaró parcialmente probada entre el período comprendido entre el 01 de marzo de 2008 y el 06 de mayo de 2015; ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del actor, calculando un IBL de \$2.073.315 y una mesada pensional de \$1.865.984, a partir del 01 de marzo de 2008 durante 13 mesadas al año; condenó a la entidad demandada a pagar debidamente indexada y a favor del demandante la suma de \$111.237.253, equivalentes a las diferencias pensionales causadas entre el 07 de mayo de 2015 y el 30 de noviembre de 2019 y a continuar pagando una mesada pensional para el año 2019 en la suma de \$2.878.857.

Para arribar a la anterior decisión el A quo estableció en primer lugar que los pagos realizados por FORTOX deben tenerse en cuenta para los ciclos en que el demandante estuvo laborando al servicio de INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA, puesto que según la documental aportada en la demanda se corroboró una fusión entre las mencionadas empresas, por lo que al efectuar los cálculos del IBL tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral y en los 10 últimos años, éste último resultó ser el más favorable al actor, al arrojar una mesada pensional superior a la reconocida inicialmente por la entidad demandada.

En cuanto a la excepción de prescripción el A quo consideró que la misma operó parcialmente pues transcurrieron más de 3 años entre la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez al actor y la fecha de la presentación de la demanda.



## **RECURSO DE APELACION**

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada, puesto que la prestación económica de vejez que le fue reconocida al actor se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la misma se liquidó teniendo en cuenta las semanas efectivamente cotizadas, resaltando que en relación a las semanas en mora a la fecha de causación del derecho, es decir, al 01 de marzo de 2008, solo se registró 17 semanas cotizadas, lo que permite concluir que los valores generados no logran superar la mesada pensional inicial.

Aduce además que, en relación a las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de causación del derecho, que las mismas no fueron tenidas en cuenta para el cálculo del IBL toda vez que si bien el actor continuó cotizando ya se encontraba percibiendo una pensión de vejez, por lo que las mismas pueden ser objeto de devolución en el evento así lo considere.

Por todo lo anterior, solicita a esta Superioridad que sea revocada la decisión de primera instancia en su totalidad para en su lugar absolver a su representada de todas las pretensiones de la demanda y que en el evento en que se considere que proceda la reliquidación de la pensión de vejez, se revisen las liquidaciones efectuadas por el Juzgado y se sirva ordenar el descuento sobre el retroactivo de los aportes de salud.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En vista de que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



En vista de los argumentos planteados en el recurso de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar en primer lugar la procedencia o no de la corrección de la historia laboral del actor, conforme a los IBC actualizados y cancelados por la razón social FORTOX S.A. **ii)** y como consecuencia de lo anterior, establecer si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración las fórmulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, **ii)** determinar si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, y en caso de existir diferencias pensionales a favor del demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción y si proceden los descuentos de los aportes de salud sobre las mismas **iv)** finalmente se analizará si hay lugar o no a la indexación, si a ello hubiere lugar.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, a partir del 01 de marzo de 2008, en cuantía de \$467.266, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación de basó en 1.926 semanas, un IBL de \$519.184 y una tasa de reemplazo del 90% (fl. 164)

### **DE LA CORRECCION DE LA HISTORIA LABORAL**

Sea lo primero en resolver por parte de la Sala, lo referente a las supuestas inconsistencias presentadas en la historia laboral del demandante, quien afirma que luego de sendas solicitudes elevadas ante COLPENSIONES e incluso de adelantar trámite de acción de tutela en su contra, dicha entidad no ha procedido a corregir y actualizar los IBC de su historia laboral, conforme a los pagos efectuados por la empresa FORTOX S.A., a través de la firma “*aportes en línea*”, según las planillas que se observan a folios 46 y siguientes del plenario,



las cuales contienen información de los pagos de aportes a pensión que dicha sociedad efectuó a nombre del señor ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ, con sus respectivos intereses de mora y para los ciclos de 1999-12, 2000-01, 2000-02, 2000-03, 2000-04, 2000-05, 2000-06, 2000-07, 2000-08, 2000-10, 2000-11, 2000-12, 2001-01, 2001-02, 2001-03, 2001-04, 2001-05, 2001-06, 2001-08, 2001-09, 2001-10, 2001-11, 2001-12, 2002-01, 2002-02, 2002-03, 2002-04, 2002-05, 2002-06, 2005-01, 2005-02, 2005-03, 2005-04, 2005-05, 2005-06, 2005-07, 2005-08, 2005-09, 2005-10, 2005-11, 2005-12, 2006-01, 2006-02, 2006-03, 2006-04, 2006-05, 2006-06, 2006-07, 2006-08, 2006-09, 2006-10, 2006-11, 2006-12, 2007-01, 2007-02, 2007-03, 2007-04, 2007-05, 2007-06, 2007-07, 2007-08, 2007-09, 2007-10, 2007-11, 2007-12 y 2008-01.

Los anteriores pagos de aportes se logran corroborar con la historia laboral del actor actualizada al 24 de mayo de 2018, que reposa a folios 154 a 163 del proceso, en donde se reflejan no sólo los ciclos mencionados en líneas precedentes, sino también otros ciclos de forma ininterrumpida comprendidos entre el ciclo 02 de 1998 al ciclo 06 de 2001 y del ciclo 08 de 2001 al ciclo 01 de 2008, a nombre de la razón social FORTOX S.A. pero todos con la observación de *“no registra la relación laboral en afiliación para este pago”*, sin que se sumen en dicho reporte de semanas con los IBC ya sufragados a través de la razón social INTERNACIONAL DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.

Ahora bien, observa igualmente la Sala que a folios 29 a 31 del proceso, reposa comunicación de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrita por el Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de COLPENSIONES y dirigida al aquí demandante, en la que se le informa que a través de oficio de igual calenda se procedió a solicitar al empleador FORTOX S.A., para que la misma allegue solicitud de corrección de NIT junto con los documentos que sirvan de soporte a la misma, para efectos de que los pagos realizados con el NIT de FORTOX sean imputados correctamente con el NIT de INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA, dentro del tiempo en que el trabajador tenía relación laboral con INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA, ello en vista de que según la misma entidad tras revisar la documentación allegada, se pudo establecer que hubo un proceso de fusión entre dichas empresas, quedando FORTOX como empleador.



La anterior consideración también fue utilizada en la defensa de la entidad, en su escrito de contestación de demanda, de lo que se colige que lo que COLPENSIONES requiere para se corrija o actualicen los IBC de la historia laboral del actor, teniendo en cuenta los pagos efectuados por la razón social FORTOX S.A., es que se adelante el trámite administrativo de corrección de NIT por parte de la mencionada empresa, trámite no se ha llevado a cabo pues no reposa en el expediente administrativo del actor, allegado en medio magnético al proceso, documento alguno que señale lo contrario.

No obstante lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad demandada para no entrar a corregir y/o actualizar la historia laboral del actor, pues se escuda en un trámite de orden netamente administrativo y que debe ser adelantado por un tercero, en este caso por parte de FORTOX S.A., cuando dicha entidad canceló de buena fe no sólo el valor de la cotización correspondiente sino también sus intereses de mora, ello en favor de que le fueran aumentados los valores de los IBC de algunos ciclos de cuando el actor laboró al servicio de la entonces INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA, hoy fusionada con la denominada FORTOX S.A., situación de la cual no existe discusión alguna y consecuentemente aumentar el valor de su mesada pensional.

Al respecto nuestro órgano de cierre expresó en reciente pronunciamiento contenido en la SL 5172 de 2020, que por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados, expectativa que en el presente caso radica en la posibilidad de reajustar el valor del IBL y por ende el de su mesada pensional, en vista de los significativos aumentos en los ingresos bases de cotización de los ciclos contemplados en los 10 últimos años al reconocimiento de la pensión del demandante.

Así las cosas, se tendrán en cuenta los pagos de las cotizaciones efectuadas por FORTOX S.A. y que se reflejan en la historia laboral actualizada al 24 de mayo de 2018, para efectuar el cálculo del IBL de la pensión de vejez del señor ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ, con la salvedad de que las cotizaciones de los ciclos con posterioridad a la fecha en que aquel



empezó a disfrutar de la prestación, no se tendrán en cuenta para el referido cálculo, por la sencilla razón de que al momento mismo en que el actor le fue reconocida su pensión de vejez, esto es, 01 de marzo de 2008, entró a hacer parte de los exceptuados de aportar al sistema general de pensiones, conforme lo dispuesto en los artículos 2 del Decreto 758 de 1990 y 61 de la Ley 100 de 1993.

### **DEL CALCULO DEL IBL Y TASA DE REEMPLAZO**

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-2017 y recientemente en la SL 5172 de 2020.

Para el caso *sub-examine*, el señor ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ, al haber nacido el 08 de septiembre de 1947, tal y como se refleja en la resolución que le concedió pensión de vejez en el ISS, vista a folio 164 del proceso, cumplió sus 60 años de edad en el año 2007 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 4.838 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral, siempre y cuando hubiese



sufragado 1.250 semanas o más al sistema general de pensiones, y en los 10 últimos años, según el que le sea más favorable.

No obstante, lo anterior, en vista de que el A quo consideró que el IBL más favorable para el actor es el promediado con los salarios cotizados en los últimos 10 años, situación de la cual no hubo oposición alguna por la parte actora, se procederá a efectuar dicho cálculo teniendo en cuenta para ello únicamente las cotizaciones efectuadas con anterioridad al 01 de marzo de 2008, con su correspondiente actualización de los IBC cancelados por parte de FORTOX S.A.

Dicho cálculo arrojó un IBL de \$1.537.901, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2008 de \$1.384.110, superior a la mesada pensional reconocida inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales de \$467.266 a través de la Resolución número 002899 de 2008, pero inferior a la calculada por el A quo de \$1.865.984, pues al revisarse las operaciones aritméticas realizadas por el operador de primer grado, vistas a folios 184 a 186 del proceso, se observa que a pesar de que tuvo en cuenta los IBC actualizados para los ciclos comprendidos entre marzo de 1998 a febrero de 2008, no efectuó bien la indexación de los mismos, puesto que tomó como fecha de indexación el 30 de abril de 2016, siendo la fecha correcta la del momento mismo en que le fue reconocida la prestación de vejez, esto es, el 01 de marzo de 2008, calenda en que empezaría a disfrutar de la misma, lo que arrojó un IBL muy superior al aquí calculado, lo que fuerza a modificar la decisión de primera instancia en ese preciso punto, en vista de lo peticionado en el recurso de alzada.

#### **DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION**

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales adeudadas, la Sala procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales al señor ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ mediante Resolución número 002899 del 27 de febrero de 2008, notificada personalmente el día 21 de abril del mismo año, (fl. 164), peticionando la corrección de su historia laboral y la



consecuente reliquidación de su mesada pensional ante COLPENSIONES, el día 18 de mayo de 2016 (fl. 28), la que fuera resuelta de forma parcial solo respecto de la corrección de su historia laboral más de no de la petición de reajuste pensional, a través de la comunicación de fecha 30 de septiembre de 2016 (fl. 29 – 31), para finalmente presentar la demanda en la que pretende ambos temas, el 04 de mayo de 2018, (fl. 7) habiendo entonces transcurrido más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, desde la notificación de la resolución que le concedió la prestación al demandante, esto es, 21 de abril de 2008 y la fecha de radicación de la demanda, el 04 de mayo de 2018, interrumpiendo así la prescripción por un período igual a 3 años, de lo que se traduce en que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 04 de mayo de 2015, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, empero como quiera que el A quo tomó como fecha de radicación de la demanda la señalada en el acta individual de reparto, esto es, el 07 de mayo de 2018, la interrupción de los 3 años de la prescripción la determinó respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 06 de mayo de 2015, inclusive, y en vista de que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume tal decisión, en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 07 de mayo de 2015 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$102.890.194**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

La anterior suma de dinero deberá ser indexada al momento de su pago por parte de la entidad demandada, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que afecta la economía de nuestro país.

### **DESCUENTO APORTES EN SALUD**

Igualmente se ha de autorizar a COLPENSIONES a descontar de las diferencias pensionales adeudadas al actor, los aportes a la seguridad social en salud, en vista de que éstos operan por mandato mismo de la Ley, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Así mismo se ordenará a la entidad demandada a



corregir y/o actualizar la historia laboral del actor, en torno a los IBC de los ciclos que aquí sirvieron de base para la reajustar la mesada pensional.

Finalmente, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia N° 402 del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar la mesada pensional del señor ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ, a partir del 1° de marzo de 2008, en la suma de \$1.384.110, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme al IPC decretado por el DANE, a razón de 14 mesadas al año. E igualmente a pagar debidamente indexada y a favor del demandante la suma de **\$102.890.194** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 07 de mayo de 2015 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, y a continuar cancelando a partir del mes de marzo del presente año, una mesada pensional equivalente a \$2.252.251.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la sentencia en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales insolutas los aportes destinados al subsistema general de salud.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00238-01

Igualmente, para que proceda a corregir y/o actualizar la historia laboral del actor, en torno a los IBC de los ciclos que aquí sirvieron de base para la reajustar la mesada pensional.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ  
APODERADO: EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ  
[elondono@lofeabogados.com](mailto:elondono@lofeabogados.com)  
[erla.robertolondono@gmail.com](mailto:erla.robertolondono@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO  
Correo electrónico: [www.aja.net.co](http://www.aja.net.co)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los magistrados,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00238-01

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada

### ANEXO

#### LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ      Nacimiento: 08/09/1947      60 años a      08/09/2007  
Edad a 1-abr.-94      46      Última cotización:  
Sexo (M/F): M      Desde      Hasta:  
Desafiliación:      Folio      Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:      4,838  
Calculado con el IPC base 2018      Fecha a la que se indexará el cálculo      01/03/2008  
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL	
5-abr.-98	30-abr.-98	2	\$ 1,002,000	31.23	64.82	26	2,080,158	15,023.36
1-may.-98	31-may.-98	2	\$ 910,000	31.23	64.82	31	1,889,165	16,267.81
1-jun.-98	30-jun.-98	2	\$ 835,000	31.23	64.82	30	1,733,465	14,445.54
1-jul.-98	31-jul.-98	2	\$ 1,083,000	31.23	64.82	31	2,248,314	19,360.49
1-ago.-98	31-ago.-98	2	\$ 1,158,000	31.23	64.82	31	2,404,015	20,701.24
1-sep.-98	30-sep.-98	2	\$ 1,092,000	31.23	64.82	30	2,266,998	18,891.65
1-oct.-98	31-oct.-98	2	\$ 1,175,000	31.23	64.82	30	2,439,307	20,327.56
1-nov.-98	30-nov.-98	2	\$ 1,088,000	31.23	64.82	30	2,258,694	18,822.45
1-dic.-98	31-dic.-98	2	\$ 1,124,000	31.23	64.82	30	2,333,431	19,445.26
1-ene.-99	31-ene.-99	2	\$ 1,257,000	36.42	64.82	30	2,237,058	18,642.15
1-feb.-99	28-feb.-99	2	\$ 1,110,000	36.42	64.82	30	1,975,445	16,462.04
1-mar.-99	31-mar.-99	2	\$ 1,227,000	36.42	64.82	31	2,183,667	18,803.80
1-abr.-99	30-abr.-99	2	\$ 1,186,000	36.42	64.82	30	2,110,700	17,589.17
1-may.-99	31-may.-99	2	\$ 1,274,000	36.42	64.82	31	2,267,312	19,524.08
1-jun.-99	30-jun.-99	2	\$ 825,000	36.42	64.82	30	1,468,236	12,235.30
1-jul.-99	31-jul.-99	2	\$ 1,208,000	36.42	64.82	31	2,149,853	18,512.63
1-ago.-99	31-ago.-99	2	\$ 1,175,000	36.42	64.82	31	2,091,124	18,006.90
1-sep.-99	30-sep.-99	2	\$ 1,182,000	36.42	64.82	30	2,103,582	17,529.85
1-oct.-99	31-oct.-99	2	\$ 1,231,000	36.42	64.82	31	2,190,786	18,865.10
1-nov.-99	30-nov.-99	2	\$ 1,220,000	36.42	64.82	30	2,171,209	18,093.41
1-dic.-99	31-dic.-99	2	\$ 1,227,000	36.42	64.82	30	2,183,667	18,197.23
1-ene.-00	31-ene.-00	2	\$ 1,201,000	39.79	64.82	30	1,956,754	16,306.28
1-feb.-00	29-feb.-00	2	\$ 1,067,000	39.79	64.82	30	1,738,432	14,486.93
1-mar.-00	31-mar.-00	2	\$ 1,148,000	39.79	64.82	30	1,870,402	15,586.69
1-abr.-00	30-abr.-00	2	\$ 1,149,000	39.79	64.82	30	1,872,032	15,600.26
1-may.-00	31-may.-00	2	\$ 1,180,000	39.79	64.82	31	1,922,539	16,555.20
1-jun.-00	30-jun.-00	2	\$ 928,000	39.79	64.82	30	1,511,963	12,599.69



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00238-01

1-jul.-00	31-jul.-00	2	\$ 1,198,000	39.79	64.82	31	1,951,866	16,807.73
1-ago.-00	31-ago.-00	2	\$ 1,198,000	39.79	64.82	31	1,951,866	16,807.73
1-sep.-00	30-sep.-00	2	\$ 1,082,000	39.79	64.82	30	1,762,871	14,690.59
1-oct.-00	31-oct.-00	2	\$ 1,172,000	39.79	64.82	31	1,909,505	16,442.96
1-nov.-00	30-nov.-00	2	\$ 1,149,000	39.79	64.82	30	1,872,032	15,600.26
1-dic.-00	31-dic.-00	2	\$ 1,143,000	39.79	64.82	31	1,862,256	16,036.09
1-ene.-01	31-ene.-01	2	\$ 1,296,000	43.27	64.82	30	1,941,671	16,180.59
1-feb.-01	28-feb.-01	2	\$ 1,230,000	43.27	64.82	30	1,842,789	15,356.58
1-mar.-01	31-mar.-01	2	\$ 1,334,000	43.27	64.82	30	1,998,603	16,655.02
1-abr.-01	30-abr.-01	2	\$ 1,335,000	43.27	64.82	30	2,000,101	16,667.51
1-may.-01	31-may.-01	2	\$ 1,365,000	43.27	64.82	30	2,045,047	17,042.06
1-jun.-01	30-jun.-01	2	\$ 1,312,000	43.27	64.82	30	1,965,642	16,380.35
1-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 352,000	43.27	64.82	31	527,367	4,541.22
1-ago.-01	31-ago.-01	2	\$ 1,340,000	43.27	64.82	31	2,007,592	17,287.60
1-sep.-01	30-sep.-01	2	\$ 1,311,000	43.27	64.82	30	1,964,144	16,367.87
1-oct.-01	31-oct.-01	2	\$ 1,378,000	43.27	64.82	31	2,064,523	17,777.84
1-nov.-01	30-nov.-01	2	\$ 1,314,000	43.27	64.82	30	1,968,638	16,405.32
1-dic.-01	31-dic.-01	2	\$ 1,391,000	43.27	64.82	31	2,084,000	17,945.56
1-ene.-02	31-ene.-02	2	\$ 1,487,000	46.58	64.82	31	2,069,582	17,821.40
1-feb.-02	28-feb.-02	2	\$ 1,295,000	46.58	64.82	28	1,802,359	14,018.35
1-mar.-02	31-mar.-02	2	\$ 1,453,000	46.58	64.82	30	2,022,261	16,852.18
1-abr.-02	30-abr.-02	2	\$ 1,434,000	46.58	64.82	30	1,995,817	16,631.81
1-may.-02	31-may.-02	2	\$ 1,035,000	46.58	64.82	30	1,440,496	12,004.13
1-jun.-02	30-jun.-02	2	\$ 975,000	46.58	64.82	30	1,356,989	11,308.24
1-jul.-02	31-jul.-02	2	\$ 918,000	46.58	64.82	30	1,277,657	10,647.14
1-ago.-02	31-ago.-02	2	\$ 886,000	46.58	64.82	30	1,233,120	10,276.00
1-sep.-02	30-sep.-02	2	\$ 1,079,000	46.58	64.82	30	1,501,734	12,514.45
1-oct.-02	31-oct.-02	2	\$ 1,025,000	46.58	64.82	31	1,426,578	12,284.42
1-nov.-02	30-nov.-02	2	\$ 716,000	46.58	64.82	30	996,517	8,304.31
1-dic.-02	31-dic.-02	2	\$ 1,019,000	46.58	64.82	31	1,418,227	12,212.51
1-ene.-03	31-ene.-03	2	\$ 1,075,000	49.83	64.82	31	1,398,382	12,041.63
1-feb.-03	28-feb.-03	2	\$ 961,000	49.83	64.82	28	1,250,089	9,722.91
1-mar.-03	31-mar.-03	2	\$ 1,058,000	49.83	64.82	31	1,376,268	11,851.20
1-abr.-03	30-abr.-03	2	\$ 988,000	49.83	64.82	30	1,285,211	10,710.09
1-may.-03	31-may.-03	2	\$ 937,000	49.83	64.82	30	1,218,869	10,157.24
1-jun.-03	30-jun.-03	2	\$ 894,000	49.83	64.82	30	1,162,934	9,691.12
1-jul.-03	31-jul.-03	2	\$ 946,000	49.83	64.82	30	1,230,576	10,254.80
1-ago.-03	31-ago.-03	2	\$ 972,000	49.83	64.82	30	1,264,398	10,536.65
1-sep.-03	30-sep.-03	2	\$ 896,000	49.83	64.82	30	1,165,535	9,712.80
1-oct.-03	31-oct.-03	2	\$ 1,009,000	49.83	64.82	30	1,312,528	10,937.74
1-nov.-03	30-nov.-03	2	\$ 978,000	49.83	64.82	30	1,272,203	10,601.69
1-dic.-03	31-dic.-03	2	\$ 718,000	49.83	64.82	31	933,989	8,042.69
1-ene.-04	31-ene.-04	2	\$ 1,016,000	53.07	64.82	31	1,241,081	10,687.09
1-feb.-04	29-feb.-04	2	\$ 912,000	53.07	64.82	29	1,114,042	8,974.22
1-mar.-04	31-mar.-04	2	\$ 943,000	53.07	64.82	31	1,151,909	9,919.22
1-abr.-04	30-abr.-04	2	\$ 925,000	53.07	64.82	30	1,129,922	9,416.01
1-may.-04	31-may.-04	2	\$ 946,000	53.07	64.82	31	1,155,574	9,950.78
1-jun.-04	30-jun.-04	2	\$ 926,000	53.07	64.82	30	1,131,143	9,426.19
1-jul.-04	31-jul.-04	2	\$ 1,064,000	53.07	64.82	30	1,299,715	10,830.96
1-ago.-04	31-ago.-04	2	\$ 1,011,000	53.07	64.82	30	1,234,974	10,291.45
1-sep.-04	30-sep.-04	2	\$ 921,000	53.07	64.82	30	1,125,035	9,375.30
1-oct.-04	31-oct.-04	2	\$ 1,003,000	53.07	64.82	30	1,225,201	10,210.01
1-nov.-04	30-nov.-04	2	\$ 919,000	53.07	64.82	30	1,122,592	9,354.94
1-dic.-04	31-dic.-04	2	\$ 817,000	53.07	64.82	30	997,996	8,316.63
1-ene.-05	31-ene.-05	2	\$ 1,018,000	55.98	64.82	31	1,178,724	10,150.13
1-feb.-05	28-feb.-05	2	\$ 921,000	55.98	64.82	28	1,066,410	8,294.30
1-mar.-05	31-mar.-05	2	\$ 1,144,000	55.98	64.82	31	1,324,617	11,406.43



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00238-01

1-abr.-05	30-abr.-05	2	\$ 1,064,000	55.98	64.82	30	1,231,987	10,266.56
1-may.-05	31-may.-05	2	\$ 974,000	55.98	64.82	31	1,127,777	9,711.42
1-jun.-05	30-jun.-05	2	\$ 991,000	55.98	64.82	30	1,147,461	9,562.18
1-jul.-05	31-jul.-05	2	\$ 1,028,000	55.98	64.82	31	1,190,303	10,249.83
1-ago.-05	31-ago.-05	2	\$ 1,135,000	55.98	64.82	31	1,314,197	11,316.69
1-sep.-05	30-sep.-05	2	\$ 1,031,000	55.98	64.82	30	1,193,777	9,948.14
1-oct.-05	31-oct.-05	2	\$ 1,008,000	55.98	64.82	30	1,167,145	9,726.21
1-nov.-05	30-nov.-05	2	\$ 1,021,000	55.98	64.82	30	1,182,198	9,851.65
1-dic.-05	31-dic.-05	2	\$ 793,500	55.98	64.82	30	918,780	7,656.50
1-ene.-06	31-ene.-06	2	\$ 1,148,000	58.70	64.82	30	1,267,701	10,564.18
1-feb.-06	28-feb.-06	2	\$ 1,041,000	58.70	64.82	30	1,149,544	9,579.54
1-mar.-06	31-mar.-06	2	\$ 1,075,000	58.70	64.82	31	1,187,089	10,222.16
1-abr.-06	30-abr.-06	2	\$ 1,051,000	58.70	64.82	30	1,160,587	9,671.56
1-may.-06	31-may.-06	2	\$ 1,168,000	58.70	64.82	31	1,289,787	11,106.50
1-jun.-06	30-jun.-06	2	\$ 1,045,000	58.70	64.82	30	1,153,961	9,616.35
1-jul.-06	31-jul.-06	2	\$ 1,158,000	58.70	64.82	31	1,278,744	11,011.41
1-ago.-06	31-ago.-06	2	\$ 1,180,000	58.70	64.82	31	1,303,038	11,220.60
1-sep.-06	30-sep.-06	2	\$ 1,067,000	58.70	64.82	30	1,178,255	9,818.79
1-oct.-06	31-oct.-06	2	\$ 1,140,000	58.70	64.82	31	1,258,867	10,840.24
1-nov.-06	30-nov.-06	2	\$ 1,070,000	58.70	64.82	30	1,181,568	9,846.40
1-dic.-06	31-dic.-06	2	\$ 1,313,000	58.70	64.82	30	1,449,906	12,082.55
1-ene.-07	31-ene.-07	2	\$ 1,324,000	61.33	64.82	30	1,399,389	11,661.57
1-feb.-07	28-feb.-07	2	\$ 1,032,000	61.33	64.82	30	1,090,762	9,089.69
1-mar.-07	31-mar.-07	2	\$ 1,115,000	61.33	64.82	30	1,178,488	9,820.74
1-abr.-07	30-abr.-07	2	\$ 1,167,000	61.33	64.82	30	1,233,449	10,278.74
1-may.-07	31-may.-07	2	\$ 1,110,000	61.33	64.82	31	1,173,204	10,102.59
1-jun.-07	30-jun.-07	2	\$ 1,245,000	61.33	64.82	30	1,315,891	10,965.76
1-jul.-07	31-jul.-07	2	\$ 1,292,000	61.33	64.82	31	1,365,567	11,759.05
1-ago.-07	31-ago.-07	2	\$ 1,252,000	61.33	64.82	31	1,323,289	11,394.99
1-sep.-07	30-sep.-07	2	\$ 1,238,000	61.33	64.82	30	1,308,492	10,904.10
1-oct.-07	31-oct.-07	2	\$ 1,271,000	61.33	64.82	31	1,343,371	11,567.92
1-nov.-07	30-nov.-07	2	\$ 1,277,000	61.33	64.82	30	1,349,713	11,247.61
1-dic.-07	31-dic.-07	2	\$ 1,301,000	61.33	64.82	31	1,375,079	11,840.96
1-ene.-08	31-ene.-08	2	\$ 1,362,000	64.82	64.82	30	1,362,000	11,350.00
1-feb.-08	29-feb.-08	1	\$ 532,000	64.82	64.82	30	532,000	4,433.33
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 1,537,901</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						<b>514.29</b>	<b>MONTO:</b>	<b>90%</b>
							<b>MESADA 2008:</b>	<b>\$ 1,384,110</b>
							<b>MESADA ISS:</b>	<b>\$ 467,266</b>

**DIFERENCIAS PENSIONALES**

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA CALCULADA POR LA SALA	DIFERENCIAS PENSIONALES
2008	7.67%	\$467,266	\$1,384,110	\$916,844
2009	2.00%	\$503,105	\$1,490,272	\$987,166
2010	3.17%	\$515,000	\$1,520,077	\$1,005,077
2011	3.73%	\$535,600	\$1,568,264	\$1,032,664
2012	2.44%	\$566,700	\$1,626,760	\$1,060,060
2013	1.94%	\$589,500	\$1,666,453	\$1,076,953
2014	3.66%	\$616,000	\$1,698,782	\$1,082,782
2015	6.77%	\$644,350	\$1,760,957	\$1,116,607



2016	5.75%	\$689,455	\$1,880,174	\$1,190,719
2017	4.09%	\$737,717	\$1,988,284	\$1,250,567
2018	3.18%	\$781,242	\$2,069,605	\$1,288,363
2019	3.80%	\$828,116	\$2,135,419	\$1,307,303
2020	1.61%	\$877,803	\$2,216,564	\$1,338,761
2021		\$908,526	\$2,252,251	\$1,343,725

### DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS NO PRESCRITAS

PERIODOS		VALOR DIFERENCIA PENSIONAL	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
07/05/2015	31/05/2015	\$ 1,116,607	0.80	\$ 893,286
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1,116,607	2	\$ 2,233,215
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1,116,607	1	\$ 1,116,607
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1,116,607	1	\$ 1,116,607
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1,116,607	1	\$ 1,116,607
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1,116,607	1	\$ 1,116,607
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1,116,607	2	\$ 2,233,215
01/12/2015	31/12/2015	\$ 1,116,607	1	\$ 1,116,607
01/01/2016	31/01/2016	\$ 1,190,719	1	\$ 1,190,719
01/02/2016	29/02/2016	\$ 1,190,719	1	\$ 1,190,719
01/03/2016	31/03/2016	\$ 1,190,719	1	\$ 1,190,719
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1,190,719	1	\$ 1,190,719
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1,190,719	1	\$ 1,190,719
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1,190,719	2	\$ 2,381,439
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1,190,719	1	\$ 1,190,719
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1,190,719	1	\$ 1,190,719
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1,190,719	1	\$ 1,190,719
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1,190,719	1	\$ 1,190,719
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1,190,719	2	\$ 2,381,439
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1,190,719	1	\$ 1,190,719
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1,250,567	1	\$ 1,250,567
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1,250,567	1	\$ 1,250,567
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1,250,567	1	\$ 1,250,567
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,250,567	1	\$ 1,250,567
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,250,567	1	\$ 1,250,567
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,250,567	2	\$ 2,501,135
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,250,567	1	\$ 1,250,567
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,250,567	1	\$ 1,250,567
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,250,567	1	\$ 1,250,567
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,250,567	1	\$ 1,250,567
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,250,567	2	\$ 2,501,135
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,250,567	1	\$ 1,250,567
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,288,363	1	\$ 1,288,363
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,288,363	1	\$ 1,288,363
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,288,363	1	\$ 1,288,363
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,288,363	1	\$ 1,288,363
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,288,363	1	\$ 1,288,363



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSNALDO TRUJILLO MUÑOZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00238-01

01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,288,363	2	\$ 2,576,726
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,288,363	1	\$ 1,288,363
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,288,363	1	\$ 1,288,363
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,288,363	1	\$ 1,288,363
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,288,363	1	\$ 1,288,363
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,288,363	2	\$ 2,576,726
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,288,363	1	\$ 1,288,363
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,307,303	1	\$ 1,307,303
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,307,303	1	\$ 1,307,303
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,307,303	1	\$ 1,307,303
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,307,303	1	\$ 1,307,303
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,307,303	1	\$ 1,307,303
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,307,303	2	\$ 2,614,605
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,307,303	1	\$ 1,307,303
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,307,303	1	\$ 1,307,303
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,307,303	1	\$ 1,307,303
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,307,303	1	\$ 1,307,303
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,307,303	2	\$ 2,614,605
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,307,303	1	\$ 1,307,303
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,338,761	1	\$ 1,338,761
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,338,761	1	\$ 1,338,761
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,338,761	1	\$ 1,338,761
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,338,761	1	\$ 1,338,761
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,338,761	1	\$ 1,338,761
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,338,761	2	\$ 2,677,523
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,338,761	1	\$ 1,338,761
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,338,761	1	\$ 1,338,761
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,338,761	1	\$ 1,338,761
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,338,761	1	\$ 1,338,761
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,338,761	2	\$ 2,677,523
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,338,761	1	\$ 1,338,761
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,343,725	1	\$ 1,343,725
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,343,725	1	\$ 1,343,725
<b>MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 102,890,194</b>